




miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852


← Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C

Representante
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente
Comisión Primera Cámara de Representantes
comision.primera@camara.gov.co
Ciudad



MINDEFENSA
Rad No. RS20240214019852
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 14/02/2024 11:46:36

 **Defensa**

Asunto: Observaciones a las iniciativas legislativas de Reforma a la Ley 1448 de 2011: Proyecto de Ley 001 de 2023 Senado y Proyecto de Ley 257 de 2023 Cámara acumulado con los proyectos N° 210 de 2023 Cámara, 152 de 2023 Cámara y 064 de 2023 Cámara

Respetado presidente:

De manera atenta el Ministerio de Defensa Nacional remite observaciones al Proyecto de Ley N° 001 de 2023 Senado *"Por el cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*, de autoría del Defensor Del Pueblo, Carlos Camargo Assis, y al Proyecto de Ley N° 257 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*, de autoría del Ministro de Justicia y del Derecho, Néstor Iván Osuna Patiño, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Jhenifer Mojica Flórez, este último acumulado con los proyectos de Ley N° 210 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*; 152 de 2023 *"Por medio de la cual se modifica y fortalece la ley 1448 de 2011: Ley de víctimas"*; y 064 de 2023 Cámara *"Por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 "Política de atención y reparación integral a las víctimas"*, en los términos que se exponen a continuación.

1. Objeto

Esto proyectos de Ley tanto de origen congresional, como de origen gubernamental, así como de iniciativa del Ministerio Público, tienen como propósito hacer una actualización del marco legal de Reparación a las víctimas del conflicto armado que se estableció en 2011 con la Ley 1448. En este sentido, los proyectos coinciden en:

- Fortalecer y mejorar las medidas para la atención de las víctimas dentro del marco de Justicia Transicional y Restaurativa para hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición
- Reforzar el reconocimiento de los derechos de las víctimas desde un enfoque de Derechos Humanos en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas
- Promover la participación activa y significativa de las víctimas en los procesos de justicia y

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

reconciliación

En el caso del Proyecto de Ley 257 de 2023 se incluyen, además, modificaciones a la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, específicamente (i) otorgando al Fondo para la Reparación de las Víctimas facultades de Policía Administrativa en materia de cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en procesos de Justicia y Paz relacionadas con la administración de los bienes cautelados con fines de reparación o que cuenten con la medida de extinción del derecho de dominio de que trata la presente ley, y (ii) posibilitando la enajenación temprana o anticipada de los bienes administrados por tal Fondo con el fin de evitar el deterioro y/o la pérdida de la vocación reparadora de los bienes que ingresen al mismo.

Frente a su extensión, el Proyecto de Ley 001 de 2023 Senado cuenta con 38 artículos, incluido el de la vigencia; el Proyecto de Ley N° 257 de 2023 Cámara, con 74 artículos; el Proyecto de Ley N° 210 de 2023 con 46, el 152 de 2023 Cámara con 18 y el 064 de 2023 Cámara cuenta con 19 artículos.

2. Fundamentos Constitucionales y legales

El marco constitucional y legal del proyecto está dado por las siguientes disposiciones:

Fundamentos constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Convenios de Ginebra 1949. Protocolos I y II

Conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra).

El artículo 3 común a dichos Convenios, que contiene una serie de limitaciones para las partes en conflicto, fue aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 5 de 1960 y ratificado el 8 de noviembre de 1961.

Del Protocolo II, es importante mencionar que el mismo dispone aplicarse “*sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en el mismo "distinción de carácter desfavorable"), a todas las personas afectadas por el conflicto armado en los términos que aquí se aluden*”.

2 de 19

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

En la Sentencia C-575 de 2006, la Corte Constitucional retomó este Protocolo para precisar que de él del *“se desprende que en este campo no cabe hacer discriminaciones en relación con las personas afectadas por el conflicto, dentro de los cuales necesariamente han de incluirse los propios combatientes”*.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

Parte II. Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención americana sobre Derechos Humanos

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Acto Legislativo 01 de 2012 por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Marco Legal regulatorio

Ley 975 de 2005 por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Artículo 5. Definición de víctima.

(...)

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física,

3 de 19

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

Artículo 3. Víctimas.

(...)

Parágrafo 1. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley

Decreto 4800 de 2011 por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Ley 2078 de 2021 Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia

Marco Jurisprudencial

Sentencia C 575 de 2006. En esta oportunidad la Corte Constitucional concluyó que los convenios internacionales de DDDHH, que hacen parte del Bloque de constitucionalidad colombiano, no prohíben al Estado colombiano “conceder o atribuir el estatus de víctima a los miembros de la fuerza pública en las circunstancias a que alude la ley referida”, refiriéndose entonces a la Ley 975 de 2005. De la misma manera, la Corte señaló:

Tampoco encuentra la Corte que con ello se vulnere el principio de distinción -entre la sociedad civil y los combatientes- pues de lo que se trata no es de asimilar a los civiles con dichos combatientes para someter a los civiles a una situación de aquellas que precisamente prohíben los textos internacionales citados, sino que se trata es simplemente del otorgamiento a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de la Ley sub examine del carácter de víctimas.

Sentencia C-161 de 2016. En este examen de constitucionalidad, la Corte Constitucional reafirmo que “los integrantes de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes hayan sufrido un daño ocasionado por la comisión de infracciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario (...), son víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011”. Asimismo, determinó que no se vulnera el principio de igualdad, en tanto el régimen especial de reparación monetaria de la Fuerza Pública no entra en contradicción con los mecanismos de reparación de la Ley 1448 de 2011, más bien, deben entenderse como complementarios.

4 de 19

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Acuerdo Final de Paz. En el apartado 5.1.3.7. *Adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas*, el Gobierno Nacional se comprometió a: “Reconocer a las víctimas directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH que también hayan sido combatientes. Las medidas de reparación de miembros de las FARC-EP que hayan sido víctimas se discutirán en el punto de la Agenda relativo al proceso de reincorporación. En forma paralela el Gobierno Nacional fortalecerá las medidas de atención y reparación para los miembros de la Fuerza Pública víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH” (subrayado fuera del texto)

Reparación Integral a las víctimas del Conflicto Armado en Colombia

El reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado se encuentra fundamentado en disposiciones constitucionales y de tratados internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha caracterizado tales derechos, como “*un subconjunto dentro de los derechos fundamentales*” que “(i) *comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia*” (sentencia C-588 de 2019).

En concreto, las víctimas tienen derecho a:

- **La Verdad** que consiste en “*la facultad de exigir que se conozca lo sucedido y que se promueva la coincidencia entre la verdad que se desprende del proceso y la verdad material. Su garantía, que puede tener lugar en escenarios tanto judiciales como no judiciales, implica el conocimiento de “los hechos constitutivos de la violación de sus derechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión, y el patrón que marcó su realización*” (sentencia C-588 de 2019);
- **La Justicia** reconocida “*de forma general como el derecho a que no exista impunidad*” (sentencia C-588 de 2019);
- **La Reparación integral** “*tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición*” (sentencia C-588 de 2019); y
- **La No Repetición**, que busca que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad. Es una obligación internacional que

5 de 19

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros”¹

Sobre el derecho a la Reparación Integral, en la misma Sentencia (C-588 de 2019), la Corte hizo referencia a las medidas que la componen en los siguientes términos:

(...) “la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas”. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que “es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado.

(...) rehabilitación por el daño causado, -comprende- la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines” de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas.

*(...) el derecho a “la satisfacción” -comprende-, medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas” adoptando aquellas dirigidas “a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima”.
A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto “asegurar que no se repitan los hechos victimizantes”.*

“El derecho a la reparación como un derecho complejo -continúa la Corte- se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia” y “la verdad contribuye al adecuado juzgamiento -a través del proceso judicial- de quienes incurrieron en conductas penales, y también aporta -y debe entenderse- en términos de reparación y de no repetición”.

Como correlato a estos derechos se configuran los siguientes deberes para el Estado: (i) adoptar normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) adoptar normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) adoptar normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) crear instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) no impedir u obstaculizar el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación (sentencia C-588 de 2019).

Bajo estos parámetros, el Estado colombiano ha venido adaptando su legislación para cumplir con el deber internacional que le corresponde, en garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas.

¹ Tomado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/garantias-de-no-repeticion/>

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Una de las primeras normas fue la Ley 975 de 2005, también conocida como Ley de Justicia y Paz, que dispuso medidas para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. A través de esto, algunas víctimas del paramilitarismo pudieron acceder a sus derechos a la justicia y a la verdad.

Con la Ley 1448 de 2011 y los decretos que la reglamentan, se dispuso, vía administrativa, de medidas de asistencia, atención y reparación; se creó la institucionalidad competente: la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -URT y el Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH; y se definieron los tiempos, procesos y procedimientos correspondientes, entre estos, un mecanismo especial para la restitución de tierras.

Asimismo, con el Punto 5 del Acuerdo Final de Paz, firmado en 2016 con la extinta guerrilla de las FARC -EP, y la consecuente normativa que se expidió, se crearon las instituciones, que en propiedad se encargan de la garantía de los derechos a la verdad y a la justicia: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad -CEV, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas -UBPD y la Jurisdicción Especial de Paz -JEP.

Para garantizar el derecho a la No repetición, es importante mencionar la creación de entidades como la Agencia de Renovación Territorial -ART, que junto a la Agencia Nacional de Tierras -ANT y la Agencia de Desarrollo Rural -ADR tienen la vocación de superar el problema histórico de la tierra, considerada una de las causas estructurales del Conflicto Armado.

3. Consideraciones

Tras el estudio de las iniciativas, este Ministerio procede a presentar sus consideraciones sobre los proyectos de Ley que hacen trámite en Congreso y pretenden modificar la Ley 1448 de 2011:

3.1. Reconocimiento de la Fuerza Pública como víctima del conflicto armado en la Ley 1448 de 2011

En los términos que dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se entienden por víctimas del Conflicto Armado:

Artículo 3. Víctimas. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a

7 de 19

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley”.*

De acuerdo con lo anterior, los miembros de la Fuerza Pública pueden reconocerse como víctimas del conflicto armado, no obstante, su derecho a la reparación está limitado al componente económico de su régimen especial y a las medidas de satisfacción y no repetición que dispone la Ley de Víctimas.

El Régimen Especial de la Fuerza Pública hace referencia a los Estatutos propios de carrera, de personal, salarial y pensional que dispone la Ley para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, debido a la vinculación laboral que sostienen con la administración, la misión constitucional que desempeñan y el elevado riesgo que involucra su labor. En los términos del parágrafo citado, el régimen especial se refiere a las prestaciones y salvaguardas en materia económica presentes en los mencionados estatutos, que tienen vocación de resarcir los daños sufridos en el marco de sus funciones.

En la Sentencia C-061 de 2016, la Corte Constitucional resolvió la demanda sobre la disposición: “*Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable*”. En esa oportunidad, encontró que la disposición no vulneraba el principio de igualdad en perjuicio de la Fuerza Pública. Sin embargo, lo que es importante resaltar de esta sentencia, es que la Corte vuelve a afirmar que la Fuerza Pública puede reconocerse como víctima del conflicto armado y acceder a los mecanismos de reparación que dispone la Ley 1448 de 2011.

Para justificar su posición, la Corte interpreta la intención del legislador, volviendo al trámite legislativo que tuvo esta norma y citando la exposición de motivos del proyecto en los siguientes términos:

“Además los miembros de la Fuerza Pública, que a diario ponen el interés de proteger a los ciudadanos por encima de su propia vida, podrán acceder a los beneficios de la ley siempre que dichos beneficios no sean otorgados por los regímenes especiales que hoy en día los cobijan.

8 de 19

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

En definitiva, el proyecto de ley no matiza la condición de víctima bajo ninguna circunstancia, sino que, a la inversa, reconoce y acepta el sufrimiento y menoscabo de derechos a los que estas personas han sido expuestas y pretende, de forma incluyente, que el Estado contribuya a la materialización de los derechos que les han sido vulnerados ”

Sobre la relación entre el régimen especial de la Fuerza Pública y su reconocimiento como víctimas, la Corte en el examen de constitucionalidad de la Sentencia C-575 de 2006 expuso que, el “reconocimiento -como víctimas, que hace la Ley 975 de 2005-, no comporta la posibilidad de que en estos casos se reciba una doble indemnización, sino que necesariamente alude a una protección que complementa la prevista en el régimen de seguridad social y se refiere solamente a los riesgos que no están cubiertos por el régimen de seguridad social de la Fuerza Pública”.

Saldando esta discusión, sobre el régimen especial como mecanismo propio de reparación económica en la Fuerza Pública, es importante recordar que el enfoque integral de la reparación, no solo implica una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino también un acompañamiento del Estado que garantice el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse.

En estos términos, amerita ajustar las disposiciones transicionales de la legislación colombiana en los términos constitucionales, internacionales y de la jurisprudencia para reconocer plenamente a la Fuerza Pública como víctima del conflicto armado.

4. Recomendación para la inclusión de propuestas sobre el reconocimiento y la reparación de miembros de la Fuerza Pública víctimas en el trámite legislativo de la Reforma a la Ley 1448 de 2011

De acuerdo con lo expuesto, esta cartera encuentra pertinente la oportunidad que otorgan las iniciativas legislativas de ajustar la legislación transicional en beneficio de las víctimas de la Fuerza Pública con ocasión del conflicto armado. En ese sentido, a continuación se presentan algunas sugerencias de modificación de artículos de la Ley 1448 de 2011 de la siguiente manera:

Ley 1448 de 2011 – De Víctimas y Restitución de tierras	Propuestas de modificación	Justificación
Artículo 3. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de	Modifíquese el <u>Parágrafo 1 del artículo 3</u> de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 3. Víctimas. (...)	En cuanto a la reparación económica de los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado: Los protocolos establecidos por la UARIV indican que

9 de 19

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Ley 1448 de 2011 – De Víctimas y Restitución de tierras	Propuestas de modificación	Justificación
<p>infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.</p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de</p>	<p>Parágrafo 1. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, <u>tendrán derecho a las medidas de reparación integral, satisfacción y garantías de no repetición señaladas en esta ley, exceptuando la indemnización económica</u>, la cual corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho <u>por el régimen prestacional de la Fuerza Pública. En caso de determinarse que se encuentran por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley incluida la indemnización económica.</u></p> <p><u>También serán reconocidos como víctimas aquellos ciudadanos que, prestando su servicio militar obligatorio o voluntario hayan sufrido daños con ocasión del</u></p>	<p>los miembros de la Fuerza Pública y familiares víctimas deben acudir al régimen especial de MDN para acceder a la reparación económica, ofreciendo únicamente a esta población las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. No obstante, la reparación económica de los miembros de la Fuerza Pública y familiares víctimas, que se realiza a través del régimen especial del Ministerio de Defensa Nacional se refiere de manera concreta a tres aspectos: 1) <u>Carrera</u>: Planta de personal, ingresos, escalafonamiento, clasificación, formación y ascensos, 2) <u>Prestacional</u>: Derechos económicos, entre otros y 3) <u>Disciplinario</u>: La normatividad que se encarga de encausar la disciplina a los miembros de la Fuerza. Por lo anterior, se propone modificar el parágrafo con el fin de aclarar dicha situación y propender porque la</p>

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Ley 1448 de 2011 – De Víctimas y Restitución de tierras	Propuestas de modificación	Justificación
<p>acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.</p>	<p><u>conflicto armado de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</u></p> <p><u>Para efectos de la reparación integral a las víctimas de las que trata este parágrafo, se tendrán en cuenta las fechas de ocurrencia del hecho victimizante, la fecha de vinculación o desvinculación de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, con el fin de determinar la cobertura del régimen especial a favor de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas en el conflicto armado interno.</u></p> <p><u>Cuando se presenten hechos de homicidio y desaparición forzada sobre miembros de Fuerza Pública, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y/o restablecimiento de derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</u></p>	<p>reparación de miembros de la Fuerza Pública y familiares víctimas del conflicto armado sea integral y cubra otras medidas de reparación, además de las indemnizatorias.</p> <p>En cuanto a ciudadanos que prestando servicio militar fueron víctimas del conflicto armado: Actualmente no se tiene en cuenta a aquellos ciudadanos que, prestando su servicio militar y, hayan sufrido daños al tenor de lo establecido en la ley (diferentes a la muerte), por lo cual se busca incluirlos en esta reforma estableciendo las fechas de ocurrencia de los hechos victimizantes y la fecha de vinculación o desvinculación con el Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.</p> <p>Frente al homicidio, desaparición forzada y desplazamiento forzado hacia los miembros de la Fuerza Pública: No existe ayuda humanitaria por afectación de</p>

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Ley 1448 de 2011 – De Víctimas y Restitución de tierras	Propuestas de modificación	Justificación
		acuerdo con los criterios definidos por la Unidad para las Víctimas.
<p>Artículo 49. Asistencia y Atención. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.</p> <p>Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.</p>	<p>Adiciónese <u>un párrafo al artículo 49</u> de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49. Asistencia y Atención. (...) <u>Parágrafo: La implementación de medidas de asistencia y atención a los miembros de la Fuerza Pública que trata el artículo 3 de la presente Ley y que están cubiertos por el régimen especial cubrirá también al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida.</u></p>	<p>A través de esta modificación a los artículos 49 y 69 se busca garantizar los derechos a la igualdad, dignidad, debido proceso para integrantes de la Fuerza Pública y familiares víctimas directas o indirectas, y así mismo para aquellos que no son beneficiarios del Régimen Especial establecido para los miembros de la Fuerza Pública.</p>
<p>Artículo 69. Medidas de Reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor</p>	<p>Adiciónese <u>un párrafo al artículo 69</u> de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 69. Medidas de Reparación. (...) <u>Parágrafo: La implementación de medidas de reparación integral a los miembros de la Fuerza Pública que trata el artículo 3 de la presente</u></p>	

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Ley 1448 de 2011 – De Víctimas y Restitución de tierras	Propuestas de modificación	Justificación
<p>de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p>	<p><u>Ley cubrirán también al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad y/o primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida.</u></p>	
<p>Artículo 137. Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a víctimas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.</p> <p>El Programa deberá incluir lo siguiente:</p> <p>1. Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.</p> <p>2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar</p>	<p>Adiciónese <u>un párrafo al artículo 137</u> de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 137. Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a víctimas. (...) <u>Parágrafo 3. La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas creará y definirá la ruta de atención y reparación integral para los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, como víctimas directas, y sus familias como víctimas indirectas que incluya atención psicosocial, estrategias, planes, programas y acciones de carácter psicológico, social y de rehabilitación bajo los parámetros establecidos en este artículo.</u></p>	<p>Con esta modificación se busca la formulación e implementación de un Plan Integral de Atención Psicosocial para miembros de la Fuerza Pública que han sido víctimas del conflicto armado que también incluya como beneficiarias a las familias, con el fin de que se cuente con medidas que contribuyan a su reparación y rehabilitación en la vida civil.</p>

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Ley 1448 de 2011 – De Víctimas y Restitución de tierras	Propuestas de modificación	Justificación
<p>con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.</p> <p>3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.</p> <p>4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.</p> <p>5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.</p> <p>6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita</p>		

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Ley 1448 de 2011 – De Víctimas y Restitución de tierras	Propuestas de modificación	Justificación
<p>el acceso a los servicios de atención.</p> <p>7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.</p> <p>Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p> <p>Parágrafo. 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 120 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional, a través del Departamento para la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad</p>		

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Ley 1448 de 2011 – De Víctimas y Restitución de tierras	Propuestas de modificación	Justificación
<p>Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Ministerio de Salud y Protección Social, complementará las acciones del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, a fin de avanzar en la rehabilitación y recuperación emocional con enfoque psicosocial de las víctimas, organizaciones y comunidades que han sufrido daño a causa del conflicto armado.</p>		
<p>Artículo 139. Medidas de Satisfacción. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.</p> <p>Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.</p> <p>Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:</p> <p>a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad,</p>	<p>Adiciónese el <u>literal m.</u> y el <u>parágrafo 2</u> al artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 139. Medidas de satisfacción. (...) <u>m. Dar cumplimiento a las recomendaciones del informe final de la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición"</u></p> <p>Parágrafo 2. Las medidas de satisfacción deben reconocerse según el Registro Único de Víctimas (RUV), el cual debe garantizar igual reconocimiento a víctimas civiles y militares. En ningún caso se puede excluir del RUV el reconocimiento de los integrantes de la Fuerza Pública y sus familias víctimas del conflicto, independientemente de que estén cobijados por regímenes especiales.</p>	<p>Esta modificación se propone con base en la sentencia C-161 de 2016 en la que la Corte Constitucional determinó que es aceptable el tratamiento diferenciado sobre el derecho a la reparación a los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado que, habiendo sido afectados por el conflicto armado, pueden ser son revictimizados en el proceso de inscripción y reconocimiento de su condición de víctimas, en particular en cuando a la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV).</p> <p>Así, se busca garantizar que el proceso de reparación sea efectivo</p>

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Ley 1448 de 2011 – De Víctimas y Restitución de tierras	Propuestas de modificación	Justificación
<p>nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;</p> <p>b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.</p> <p>c. Realización de actos conmemorativos;</p> <p>d. Realización de reconocimientos públicos;</p> <p>e. Realización de homenajes públicos;</p> <p>f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;</p> <p>g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.</p> <p>h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;</p> <p>i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;</p>		<p>y se cumpla adecuadamente.</p>

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Ley 1448 de 2011 – De Víctimas y Restitución de tierras	Propuestas de modificación	Justificación
<p>j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;</p> <p>k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.</p> <p>l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.</p> <p>Parágrafo 1. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.</p>		

5. Conclusión

Respecto a los proyectos de reforma a la Ley 1448 de 2011 se resalta el compromiso adquirido por el Estado colombiano en el marco del Acuerdo Final de Paz de *“fortalecer las medidas de atención y reparación para los miembros de la Fuerza Pública víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH”*. En virtud de ello, se reitera que el derecho a la reparación integral reviste tal complejidad, que está condicionado a la garantía de los derechos a la verdad y a la justicia y que, de forma recíproca, éstos aportan a la reparación y a la no repetición. Tal relación de interdependencia es justamente la que asegura el goce efectivo, por tanto, resulta imperioso que la reparación a integrantes de la Fuerza Pública y familiares víctimas no se suscriba exclusivamente a lo que puede aportar el régimen especial y a las medidas de satisfacción y no repetición.

18 de 19

miércoles, 14 de febrero de 2024

NO. RS20240214019852

← Al contestar por favor cite este número

Por lo anterior, sin desmerito de los beneficios que otorga el régimen especial de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa se acoge a lo señalado por la Corte Constitucional para defender que su existencia no concurre en una doble indemnización, antes bien, reconociendo las prestaciones y salvaguardas especiales del régimen, las medidas de la Justicia Transicional se deben entender como complementarias a este.

En estos términos, este despacho remite sus consideraciones a las iniciativas legislativas en cuestión y recomienda tener en cuenta las sugerencias de modificación expuestas en el presente documento con el fin de establecer de forma clara y en condiciones de igualdad las medidas de reconocimiento, atención y reparación integral a integrantes de la Fuerza Pública que han sido víctimas del conflicto armado.

Cordialmente,



ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA
Secretaria de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional

Revisó: Andrea Lopera Lombana – Coordinadora Grupo Asuntos Legislativos
Elaboró: Alexandra Lozano Moyano – Grupo Asuntos Legislativos